

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redacción del mismo si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo que sigue.

La multitud de gestiones que diariamente se promueven por individuos de las diversas clases pasivas, en solicitud de que se les traslade el pago de los haberes que gozan de unas Provincias á otras, no solo produce un extraordinario aumento de trabajo en las Oficinas, sin que basten los empleados de la dotacion de estas para dedicarse al que esto ocasiona, sino que es casi imposible que la contabilidad se lleve con el orden, regularidad y exactitud que se requiere, lo cual es ya de toda necesidad se corrija, atajando un mal de mucha gravedad en el buen sistema de cuenta y razon.

En su consecuencia he acordado, en uso de las facultades que me competen, que en lo sucesivo, una vez consignado el pago del haber que corresponda á los individuos de las enunciadas clases pasivas en las respectivas Tesorerías, segun las órdenes en que se les declare su goce, no se traslade á otra sino en el caso único de que el interesado varíe de vecindad, y solicite cobrar su haber en la nueva Provincia en que fije aquella ó su residencia ordinaria; debiendo al efecto, y para que pueda accederse á su peticion, hacer la instancia en la Provincia donde se haya establecido, dirigiéndola al Intendente de ella y uniendo el documento bastante de la Autoridad civil para aprobar dicha circunstancia, á fin de que por conducto del Intendente y con su informe, se remita á esta Direccion para la resolucion consiguiente.

En su virtud no dará V. S. curso á ninguna reclamacion de esta naturaleza, en oposicion con lo que queda prevenido, así como esta Direccion tampoco lo verificará á las que los interesados por sí ó por medio de encargados ó apoderados puedan directamente remitirla.

Esta determinacion se contrae á las clases de *cesantes y jubilados* procedentes de los Ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia, Estado, Gobernacion,

Guerra y Marina que dependan del Tesoro; viudas y huérfanos de todos los Montes pios, sea cualquiera la carrera de que procedan los causantes, y pensionistas de gracia; no comprendiéndose á los retirados y exlaustrados, porque respecto de estas clases estan dictadas y en observancia las reglas particulares á que deben sujetarse.—Todo lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de esta circular y disponer se publique por tres dias consecutivos en el Boletin oficial de esa Provincia, remitiéndome oportunamente un ejemplar del indicado Boletin en que se haya insertado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1842.—José Ferraz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los interesados. Zaragoza 13 de Julio de 1842.—Pascual de Unceta.

Siendo bastantes los pueblos que no se han presentado á satisfacer en la Tesorería de provincia el importe del 2.º trimestre de la contribucion ordinaria y demas descubiertos en que algunos se encuentran á pesar de las escitaciones que para ello les hice en circular de 2 del actual inserta en el Boletin oficial núm. 53, y siendo cada dia mas necesario reunir fondos con que hacer frente á las inmensas obligaciones que rodean al Tesoro, no puedo prescindir en cumplimiento de mi deber y de las órdenes que al efecto se me han comunicado, de dar la oportuna, como en esta fecha lo verifico, á la Contaduría de provincia, para que sin le vantar mano proceda á estender las certificaciones de débitos con el fin de apremiar á los pueblos que resulten en descubierto, cuya medida esperimentarán sin ninguna consideracion en los primeros dias del próximo mes de Agosto, todos aquellos que hasta fin del presente no se presenten á cumplir con el deber que la ley les impone en esta parte. Zaragoza 19 de Julio de 1842.—Pascual de Unceta.

Con el fin de poder llevar á efecto lo mandado en circular de 15 de Julio último é inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 51, se admiten en esta Intendencia hasta el dia 27 inclusive del presente mes, suscripciones en metálico para cubrir las veinte y cuatro series de billetes con arreglo al artículo 2.º de la ley de 27 de Mayo anterior para la emision de 160 millones, en el concepto de que al tiempo de entregar las personas ó corporaciones que quieran interesarse, las proposiciones que tengan por conveniente hacer, han de exhibir carta de pago de la Tesorería segun se dispone en la regla 3.ª de la referida circular.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia, esperando del patriotismo de las corporaciones y particulares de esta provincia acudirán á interesarse en este negocio, logrando hacer un nuevo servicio al Estado, con utilidad propia; en el concepto que fenecido el término el referido dia 27 el siguiente

28 á las doce de su mañana serán leídas en esta Intendencia, en acto público las proposiciones presentadas con sujecion á lo que se dispone en la regla 5.^a de la misma circular. Zaragoza 20 de Julio de 1842.—Pascual de Unceta.

Por la Direccion general del Tesoro público se ha comunicado la órden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: Deseando S. A. el Regente del Reino que la ley de dotacion del Culto y Clero sancionada en 14 de Agosto de 1841 tenga la ejecucion cumplida y eficaz que reclaman las privilegiadas atenciones á que se destinan los recursos señalados por la misma; considerando las diferentes causas que han contrariado ó enervado sus efectos, las distintas interpretaciones que han sufrido algunos de sus artículos por las autoridades encargadas de ejecutarla, y la necesidad de remediar los resultados que puede producir la divergencia que se advierte en los varios puntos consultados; ha tenido á bien mandar, despues de oido el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente: 1.^o Que el Clero parroquial que antes de la citada ley de 14 de Agosto no tuvo otra subsistencia que los derechos de estola y pie de altar, continúe lo mismo sin derecho á percepcion alguna de los productos de la contribucion general del Culto, si bien podrá tener los eventuales que se especifican en el artículo 5.^o Esta disposicion se reformará si al determinarse los nuevos aranceles se viese que quedaba indotado. 2.^o Que el Clero parroquial que tenia rentas de propiedades, de diezmos ó primicias, ó de cualquiera otro origen cuya exaccion ha cesado, tenga una renta fija designada por el año comun del quinquenio de 1829 á 33 inclusive, ó por el máximo de las asignaciones que marca la ley de 21 de Julio de 1833, segun el artículo 4.^o de la ya citada de 14 de Agosto. Los derechos de estola y pie de altar no han de tomarse en cuenta para este efecto. 3.^o Que atendiendo á que por el artículo 14 de la misma está autorizado el Gobierno para remover cuantos obstáculos se opongan á su ejecucion, y á que en varios puntos no se han hecho aun los repartimientos que previene el artículo 11 á pesar del mucho tiempo transcurrido y de las órdenes que sobre el particular se espidieron, se recomiende al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula la necesidad de que fije á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que no han cumplido con esta obligacion, un término brevísimo que no pase de diez días para que dentro de él lo verifiquen; bajo el concepto de que el Gobierno, convencido de la importancia moral, política y religiosa de que la ley tenga cumplido efecto en todas sus partes, está resuelto, y así lo anunció al Senado, á practicar aquellos repartimientos por medio de los Intendentes de Rentas en los puntos en que se advierta morosidad, así como adoptar cualquiera otra providencia que convenga para conseguir el mismo fin. 4.^o Que se encargue á esa Direccion general haga las prevenciones oportunas á las oficinas de provincia para la puntual observancia de las órdenes comunicadas, y especialmente de la de 17 de Mayo último sobre la inteligencia del artículo 13 de la ley, baciendo en su virtud que se admitan en cuenta de contribuciones los recibos que los Ayuntamientos presentaren de buenas cuentas entregadas á los Párrocos. 5.^o Y por último, que se le manifieste que S. A. espera de su celo por el bien del servicio, que continuará adoptando como hasta aquí con actividad y eficacia las disposiciones convenientes para que se atienda al Culto y Clero catedral, colegial, abacial ó prioral, al gobierno eclesiástico y administracion Diocesana, con los productos de los bienes del Clero en administracion, y los que rindan los pagos á metálico de la venta; trasladando aquellos fondos y los de la contribucion general del Culto de las provincias en que hubiera sobrantes á las demas en que resulte déficit, para que con mayor facilidad puedan cubrirse todas las obligaciones á que estan afectos. De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos que correspondan.—Lo que traslado á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento; esperando se servirá disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia con las prevenciones convenientes, á fin de que los ayuntamientos constitucionales de la misma se ciñan en cuanto al pago de las asignaciones del Clero parroquial á lo que sobre este punto determina la presente órden de S. A. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1842.—P. A. D. S. D. G.—Gonzalo de Cárdenas.

Y á fin de que nadie alegue ignorancia y todos se persuadan de la buena fe con que el Gobierno procura atender á las necesidades del Clero, he acordado su publicacion, previniendo que no se oponga obstáculo á la percepcion de los derechos de estola y pie de altar, sin tomarlos en cuenta con respecto á aquella parte del Clero parroquial que tenia rentas cuya percepcion ha cesado, y al mismo tiempo encargo que los ayuntamientos realicen el cobro de los dos tercios

vinculos de la contribucion del Culto y Clero, entregando en Tesoreria el líquido que resulte, debiendo advertir que no se admitirán aquellas entregas á buena cuenta que se hicieren á los Regentes del Arcedianato de Calatayud y demas que se encontraren en igual caso, atemperándose los Ayuntamientos á lo prevenido en la circular de 4 de Junio último. Zaragoza 14 de Julio de 1842.—Pascual de Unceta.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Los Ayuntamientos que hasta de presente no hayan hecho el repartimiento y cobro de la contribucion que la Excmo. Diputacion de esta provincia les detalló en el Boletín oficial número 78 del 27 de Setiembre de 1841, para el sostenimiento del culto y clero, lo ejecutarán dentro del preciso é improrrogable término de diez días contados desde el en que reciban esta circular, pues de lo contrario se les exigirá la mas estrecha responsabilidad. Zaragoza 20 de Julio de 1842.—Juan Salvador Ruiz.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA. Nombrado por S. A. el Regente del Reino Gefe político de esta hermosa provincia, y tomado ya posesion de mi destino, no puedo menos de dirigiros mi voz, para anunciaros que siendo mi principal mision la de procurar por la prosperidad y bienestar de sus habitantes, no omitiré esfuerzo alguno para conseguirlo, pero necesito de los consejos y luces de todos los buenos ciudadanos conocedores del pais y de sus necesidades. Dispuesto á recibirlos me encontrareis siempre, acercaos á mí con la franqueza propia de vuestro noble carácter y proporcionarme datos, que aplicados con celo y perseverancia, os hagan ricos y felices, que es el único y esclusivo deseo de vuestro Gefe político.—Zaragoza 18 de Julio de 1842.—Juan Salvador Ruiz.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

S. A. el Regente del Reino con fecha 9 del corriente se ha servido dirigirme el siguiente decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. Artículo primero. La declaracion hecha por las Córtes en 29 de Junio de 1821 restablecida en Real órden de 26 de Febrero de 1856, eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Merida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerias y carruages á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida. Artículo segundo. Gozarán de la propia esencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel, en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo. Artículo tercero. Las disposiciones de esta ley se observarán desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por el ramo de caminos: en los que esten arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos: y en los que se hayan cedido á empresas

particulares mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construccion de los puentes y caminos, donde se hallan establecidos, desde el dia en que finalice el contrato. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = De orden de S. A. lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos. Zaragoza y Julio 18 de 1842. = Juan Salvador Ruiz.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se anuncian los remates de las fincas que á continuacion se espresan, los cuales se han de celebrar á los 40 dias de la fecha de este anuncio que se cumplirán en 30 de Agosto próximo, dándose principio á las 9 de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, en cuyo dia tendrán efecto ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y escribanía de Amortizacion, con asistencia del Comisionado principal del ramo, ó persona que lo represente, con citacion del Síndico Procurador.

Nú- Id. de
me- la rela-
ros. cion. *Del Cabildo de la Seo de esta Ciudad.*

1. 1212. Una casa en esta ciudad calle de la Sombrerería núm. 151, de la que se ha de segregar un mirador y tejado que está sobre el terreno de la casa núm. 152 y se le ha de agregar á esta última, consta de 90 varas cuadradas, no tiene carga está arrendada en 1505 rs. 30 mrs. vn. y fina su arriendo en San Juan de Junio de 1847, tasada con arreglo á los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 30.071 rs. vn. y capitalizada segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 33.882 rs. 12 mrs. vn. que es la cantidad en que se saca á subasta.

El pago de la finca que antecede se verificará por el comprador en papel y metálico en cinco años con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

2. 1213. Otra casa en id. id. núm. 152 á la que se le agrega el mirador y tejado de la del núm. 151 que corresponde el terreno de la del núm. 152, teniendo de sitio 80 varas cuadradas: no tiene carga, está arrendada en 1317 rs. 22 mrs. y fina su arriendo en San Juan de Junio de 1846, tasada en 25.182 rs. vn. y capitalizada en 29.647 rs. 2 mrs. que es &c.

Del Cabildo de Zaragoza.

3. 2145. Un granero sito en la plaza de Torrecilla de Valmadrid contiguo á la casa del cura párroco en la calle que va á la valsa pública, de 80 varas cuadradas de sitio propio: el comprador de esta finca quedará obligado á cerrar una comunicacion que da á la casa del cura, no tiene carga ni está arrendado pero los peritos le han graduado la renta de 30 rs., capitalizado en 675 rs. vn. y tasado en 1450 rs. que es &c.

4. 1885. Otro granero llamo decimal situado en

dicho pueblo y su calle del medio, confrontante con casa de la viuda de Juan Langa, consta de 200 varas cuadradas de sitio propio y 50 con servidumbre, no tiene carga ni está arrendado, pero en su último arriendo que finó en 31 de Agosto de 1841 lo estuvo en 100 rs. vn. capitalizo en 2250 rs. vn. y tasado en 4715 que es &c.

De la Bolsa de Aniversarios del Pilar.

5. 8069. Un campo en el término de Almozara de esta ciudad, partida del ojo de Espinosa, de cabida de un cahiz 6 cuartales tierra, confrontante con otro del capítulo de San Felipe mediante riego con id. de herederos y camino del medio, no tiene carga, está arrendado en 188 rs. 8 mrs. y fina su arriendo en S. Juan de Junio de 1843, tasado en 2750 rs. vn. y capitalizado en 5647 rs. 2 mrs. vn. que es &c.

6. 8070. Otro en id. partida del Escorredero de 4 cahices 4 cuartales tierra, confrontante con otros del capítulo de S. Pablo, D. Juan Romeo, escorredero y rio Ebro mediante el camino de Monzalbarba, está arrendado en 564 rs. 24 mrs. y fina su arriendo en 1.º de Noviembre de este año, tasado en 14.875 rs. vn. y capitalizado en 16.941 rs. 6 mrs. que es &c.

7. 8071. Otro ó sea la 1.ª de las 2 porciones en que ha sido dividido de un cahiz 3 cuartales 2 almudes tierra sito en dichos términos partida del soto de Doña Sancha y cañada del soto, confrontante con acequia de la caña del soto, senda y riego de herederos y con campo del capítulo de Santa Cruz, está arrendado con la segunda porcion en 395 rs. 10 mrs. vn. que repartidos por regla proporcional le ha correspondido á esta 1.ª porcion 150 rs. vn. de arriendo y fina en S. Juan de Junio de 1843, y en la misma época los ocho que siguen: no tiene carga, tasado en 1950 rs. vn. y capitalizado en 4500 que es &c.

8. 8071. Otro ó sea la 2.ª porcion de 2 cahices tierra, confrontante con senda de herederos, con rio Ebro y capítulo de Santa Cruz, le corresponde de arriendo 245 rs. 10 mrs. tasado en 3200 rs. vn. y capitalizado en 7358 rs. 28 mrs. vn. que es &c.

9. 8072. Otro campo en dicho término partida del soto y brazal de adentro ó sea la 1.ª de las dos porciones en que ha sido dividido de un cahiz 2 almudes tierra, confronta con la 2.ª, campo del capítulo de S. Pablo y senda de entrada, campo de D. Joaquin del Cacho y brazal de adentro, esta porcion está arrendada en union de la 2.ª en 395 rs. 10 mrs. que repartidos por una regla proporcional le han correspondido á la presente 148 rs. 10 mrs. de arriendo, no tiene carga, tasado en 2578 rs. vn. y capitalizado en 4448 rs. 28 mrs. que es &c.

10. Idem. Otro ó sea la 2.ª porcion de un cahiz 11 cuartales 2 almudes tierra, confronta con la 1.ª porcion, campos de D. Joaquin del Cacho, capítulo de San Pablo y senda de herederos: no tiene carga, le corresponden de arriendo 247 rs. tasado en 4208 rs. vn. y capitalizado en 7410 rs. vn. que es &c.

11. 8073. Otro en el referido término partida de mesones y canal de Valero de un cahiz 6 cuartales tierra, confronta con campo del capítulo de San Pablo por dos lados, por otro con riego de herederos y por lo restante con otro de la viuda de Ignacio Serrano: no tiene car-

ga, está arrendado en 160 rs. vn. y fina su arriendo en la misma época que las anteriores, tasado en 2475 rs. vn. y capitalizado en 4800 que es &c.

12. 874. Otro campo en el término de Rabal partida de Valimaña de un cahiz 10 cuartales 2 almudes tierra, confronta con el molino de las Almas y brazal de S. José: no tiene carga, está arrendado en 395 rs. 10 mrs. y fina su arriendo en la época dicha, tasado en 4976 rs. vn. y capitalizado en 11.858 rs. 28 mrs. que es &c.
13. 8075. Otro campo en id. partida de corbera alta con árboles de 2 cahices 10 cuartales tierra, confrontante con senda de herederos acequia de Cogullada, olivar de herederos de D. Marcelino Asín y campo del capítulo de San Felipe; tiene contra sí y á favor del capítulo eclesiástico de San Felipe un treudo de 9 rs. 14 mrs. que al 66 dos tercios el millar forma el capital de 627 rs. 15 mrs. está arrendado en 384 rs. 32 mrs. y fina en la época dicha, tasado en 3675 rs. vn. y capitalizado en 11.548 rs. 8 mrs. vn. que es &c.
14. 8076. Otro en id. partida del Rabal frente al extinguido convento de Jesus de un cahiz 4 cuartales tierra, confronta con senda de herederos, campos de D. Pedro Jordan y otro de José Miranda, no tiene carga, está arrendado en 301 rs. 6 mrs., tasado en 5000 rs. vn. y capitalizado en 9035 rs. 10 mrs. que es &c. fina su arriendo en la época referida.
15. 8077. Otro en id. partida de corbera de un cahiz 11 cuartales de tierra, confronta con el camino de Cogullada capítulos del Pilar y de la Magdalena y brazal de Sancho: no tiene carga, está arrendado en 263 rs. 18 mrs. y fina en la época referida, tasado en 5069 rs. vn. y capitalizado en 7905 rs. 30 mrs. que es &c.
16. 8078. Otro en dicho término partida de Rabal de un cahiz 5 cuartales tierra, confronta con brazal de herederos, campos de D. Juan Romeo y acequia del Rabal próximo al macelo del estado eclesiástico: no tiene carga, está arrendado en 288 rs. 12 mrs. y fina su arriendo en 1.º de Noviembre de este año, tasado en 6562 rs. vn. y capitalizado en 8570 rs. 20 mrs. que es &c.
17. 8079. Otro en dicho término partida de Roseque de 2 cahices 12 cuartales 2 almudes tierra, confronta con riego de herederos y por otro del capítulo eclesiástico de Santa Cruz, no tiene carga, está arrendado en 489 rs. 14 mrs. y fina su arriendo y el de las siete fincas que siguen en San Juan de Junio de 1843, tasado en 5562 rs. vn. y capitalizado en 14.682 rs. 12 mrs. que es &c.
18. 8080. Otro en el término de Almozara partida de la plana de un cahiz 6 cuartales tierra, confronta con campo del capítulo del Portillo y otros de Mariano Cabello, de D. Mariano Lezcano y acequia de la Plana no tiene carga, está arrendado en 197 rs. 22 mrs. tasado en 2750 rs. vn. y capitalizado en 5929 rs. 14 mrs. que es &c.
19. 8081. Otro en id. partida de la costera de un cahiz un cuattal tierra, confrontante con otros de Santiago Lozano de la viuda de Antonio Gil, Marcelino Berdaque y camino del medio, no tiene carga, está arrendado en 160 rs. vn., tasado en 1912 rs. vn. y capitalizado en 4800 que es &c.
20. 8082. Otro en id. partida de la Plana de 13 cuartales tierra, confrontante con otro del capítulo de San Pablo, de Manuel Gimenez,

- de la casa de San Ignacio y acequia de la Plana, no tiene carga, está arrendado en 94 rs. 4 mrs. tasado en 1625 rs. vn. y capitalizado en 2823 rs. 18 mrs. vn. que es &c.
21. 8083. Otro en el término de Rabal partida de la cuesta de Barcelona de 2 cahices 10 cuartales 2 almudes tierra, confrontante con otro del capítulo de San Pablo y Joaquin del Sancho, brazal y senda de herederos, está arrendado en 451 rs. 26 mrs., tasado en 6640 rs. vn. y capitalizado en 13.552 rs. 32 mrs. vn. que es &c.

Del Cabildo de la Seo de esta ciudad.

22. 8589. Un campo en el término de Urdan de esta ciudad partida del Foc, que á la derecha del camino tiene un tablar con catorce olivos, confrontante todo él con viñas de Alejandro Álvarez, D. Joaquin Laestrada, Don Ildefonso Beriz y brazal del Foc de 2 cahices 3 cuartales 2 almudes tierra, está arrendado en 160 rs. vn., no tiene carga, tasado en 2681 rs. vn. y capitalizado en 4800 rs. que es &c.
23. 8590. Otro en el término de Rabal partida del soto del cañar, y lo atraviesa la acequia del soto de las canales, confronta con la del molino de las Almas mediante senda de herederos campos por un lado de Marcelino Berduque y D. Juan Romeo, por otro con campos del capítulo de San Miguel, de D. Antonio Alfonso y río Ebro de cabida de un cahiz 10 cuartales 2 almudes tierra, no tiene carga, está arrendado en 188 rs. 8 mrs., capitalizado en 5647 rs. 2 mrs. vn. y tasado en 6293 rs. vn. que es &c.
24. 8591. Otro en dicho término partida de Valimaña de un cahiz 4 cuartales 2 almudes tierra, confronta con otro de Custodio Cerdan, otro del capítulo de la Magdalena, senda de herederos y brazal de San José, está arrendado en 150 rs. 20 mrs. no tiene carga, tasado en 3846 rs. vn. y capitalizado en 4517 rs. 22 mrs. vn. que es &c.
25. 8592. Otro ó sea la 1.a de las dos porciones en que ha sido dividido sito en el soto de Doña Sancha término de Almozara de 2 cahices 10 cuartales 3 almudes tierra, confronta con la segunda porcion mediante riego que divide por un lado, por el opuesto con el brazal de adentro, por otro con tierra de D. José Unceta y por el restante con campo de D. Custodio Calveté y senda de entrada, no tiene carga está arrendado en union de la segunda porcion en 470 rs. 20 mrs. que repartidos por regla proporcional corresponde á la presente 261 rs. 14 mrs. y fina el arriendo de las dos en 1.º de Noviembre de este año, tasado en 5344 rs. vn. y capitalizado en 7842 rs. 12 mrs. que es &c.
26. Idem. Otro ó sea la 2.a porcion de 2 cahices 9 cuartales 3 almudes tierra, confronta con la 1.a mediante riego que divide por un lado, por el opuesto con el río Ebro, por otro con tierras de D. José Unceta y por su opuesto con campo de Mariano Guijo mediante senda de entrada, le corresponde de arriendo 209 rs. 6 mrs. tasado en 4275 rs. vn. y capitalizado en 6275 rs. 10 mrs. vn. que es &c.

(Se concluirá.)